

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.008.398-2023 - CLÍNICA
ANDES SALUD CONCEPCIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1621

SANTIAGO, 23 FEB 2026

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo; 141 bis); 173, inciso séptimo, y 173 bis); del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 112, 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA 882/49/2025, de 5 de noviembre de 2025, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°2.818, de 14 de mayo de 2025, se acogió el reclamo N°5.008.398, de 21 de junio de 2023, interpuesto por la reclamante, en representación de la paciente, en contra de la Clínica Andes Salud Concepción, ordenándole corregir la irregularidad detectada, mediante la devolución de la suma de \$2.607.135, que fue obtenida ilegítimamente para garantizar el pago de las prestaciones de salud. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 173 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió dicha suma como garantía para el ingreso de la paciente.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°2.818, arriba individualizada, el prestador no presentó recursos, encontrándose vencido el plazo para hacerlo. Por ende, la conducta infraccional se encuentra administrativamente firme.
- 2° Que, en los descargos, presentados, el 26 de mayo de 2025, el prestador sostiene, fundamentalmente que: *"la prestación se encontraba no solo determinada, sino que también específica"*, en efecto señala que la suma de \$2.607.135, corresponde a *"día cama individual, \$170.410; derecho de pabellón \$1.036.905 e insumos especiales \$1.399.820"*. En cuanto a la voluntad – el otro requisito para que opere la excepción sostenida- indica que ello, se prueba con la boleta que fue emitida y la prestación de salud que fue otorgada, indicando que el paciente puede siempre elegir entre seguir con la atención o acudir a otro centro asistencial. Por todo ello, solicita que se tengan por formulados sus descargos, y, en definitiva, absolverlo, o amonestarlo subsidiariamente.
- 3° Que, sobre el alegato recogido en el considerando anterior, cabe indicar que los citados argumentos ya fueron rechazados en el marco del procedimiento de reclamo. Dicho rechazo resulta de especial importancia conforme al artículo 40, de la Ley N°19.880, pues la conducta infraccional declarada ha quedado firme o ejecutoriada, al encontrarse agotada la vía administrativa a este respecto, no existiendo, por otra parte, gestiones judiciales pendientes; aclarándose que, si bien esta Autoridad conserva la facultad de reconsiderarla en el marco del presente PAS, dicha pretensión requiere la concurrencia de argumentos y antecedentes nuevos y sustanciales que se presenten antes de dictarse el acto de término, los cuales deben alcanzar el valor y estándar probatorio exigido por el artículo 60, de la misma ley, relativo al recurso extraordinario de revisión, lo que no ocurre en el descargo en análisis. En consecuencia, resulta irrefutable que la citada resolución produce los efectos previstos en el inciso final, del artículo 3, de la Ley N°19.880, esto es, la obligatoriedad de sus disposiciones incluso para la propia Administración, la presunción de legalidad de su contenido y su ejecutoriedad de oficio, mientras no sea invalidada o dejada sin efecto por la autoridad competente. Por consiguiente, no resulta jurídicamente procedente reabrir el debate sobre lo ya resuelto, pues ello implicaría desconocer el principio de seguridad jurídica que informa al Derecho Administrativo, al perturbar la estabilidad decisional de la Administración, debiendo rechazarse los argumentos reiterados en sus descargos.
- 4° Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el prestador institucional se limita a insistir en que la suma entregada por la parte reclamante constituye un pago voluntario de prestaciones que eran conocidas y determinadas, cuestión que no se acredita con la boleta de pago, ni tampoco con la suposición de que la paciente contaba efectivamente con ese dinero, no siendo atingente a esta materia la posibilidad de concurrir a otro establecimiento de salud, pues la norma en cuestión viene a resguardar tal libertad, al prohibir el condicionamiento de la atención de salud, precisamente porque tal libertad se ve mermada al solicitarse una garantía ilícita. Por ende, debe reiterarse a este respecto lo señalado en el considerando N°7, de la Resolución Exenta IP/N°2.818, debido a que ambos requisitos, esto es que el pago recayera sobre una obligación determinada y/o determinable, y realizado voluntariamente, no fueron demostrados.

- 5° Que, encontrándose acreditado el condicionamiento de la atención por la exigencia de dinero en garantía, según lo expuesto en los considerandos anteriores, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 173 bis), del D.F.L. N°1, de 2005, del Minsal. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de Clínica Andes Salud Concepción en esa conducta.
- 6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.
- En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 173 bis), mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña; en tal sentido, no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo; todo lo cual constituye, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configura la culpa infraccional de la Clínica Andes Salud Concepción en el ilícito cometido.
- 7° Que, en consecuencia, establecida la infracción del artículo 173 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, corresponde sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo D.F.L. N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 8° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, relativa al condicionamiento en la atención de salud de una paciente y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 400 U.T.M.
- 9° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica Andes Salud Concepción, RUT N°76.018.992-8, domiciliada en Avenida Jorge Alessandri N°2.047, de la ciudad de Concepción, Región del Bío-bío, con una multa a beneficio fiscal de 400 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173 bis), del D.F.L N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede Interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

AGR

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N°1621 con fecha de 23 de febrero de 2026, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe